

**Asunto C-631/23**

**Petición de decisión prejudicial**

**Fecha de presentación:**

18 de octubre de 2023

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Finanzgericht Düsseldorf (Tribunal de lo Tributario de Düsseldorf,  
Alemania)

**Fecha de la resolución de remisión:**

4 de octubre de 2023

**Parte demandante:**

Servoprax GmbH

**Parte demandada:**

Hauptzollamt Duisburg (Oficina Principal de Aduanas de  
Duisburgo)

---

[*omissis*]

**FINANZGERICHT DÜSSELDORF**

**RESOLUCIÓN**

En el litigio entre

Servoprax GmbH, [*omissis*]

Wesel,

–parte demandante–

[*omissis*]

y Hauptzollamt Duisburg (Oficina Principal de Aduanas de Duisburgo)

[*omissis*]

–parte demandada–

sobre derechos de aduana

la Sala Cuarta [*omissis*]

[*omissis*]

ha resuelto el 4 de octubre de 2023:

Suspender el procedimiento.

Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267, párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, las siguientes cuestiones prejudiciales:

- 1) ¿Debe interpretarse la nomenclatura combinada, contenida en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987 (DO 1987, L 256, p. 1), en su versión resultante del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1821 de la Comisión, de 6 de octubre de 2016 (DO 2016, L 294, p. 1); del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1925 de la Comisión, de 12 de octubre de 2017 (DO 2016, L 282, p. 1), y del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1602 de la Comisión, de 11 de octubre de 2018 (DO 2018, L 273, p. 1), en el sentido de que unos torniquetes como los descritos en la presente resolución deben clasificarse en la subpartida 9018 90 84 de la nomenclatura combinada?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿es válido el artículo 252, párrafo segundo, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del código aduanero de la Unión (DO 2015, L 343, p. 1)?

[*omissis*]

## Fundamentos

### I.

- 1 La demandante se dedica al comercio de productos sanitarios. Durante el período comprendido entre el 22 de agosto de 2017 y el 9 de diciembre de 2019, en trece ocasiones declaró ante la Oficina Principal de Aduanas demandada torniquetes importados desde la República Popular China en la subpartida 6307 90 98 de la nomenclatura combinada (NC). En respuesta a su solicitud, presentada el 11 de marzo de 2016, el Hauptzollamt Hannover (Oficina Principal de Aduanas de Hannover) había emitido una información arancelaria vinculante de 15 de abril de 2016, por la cual dicha autoridad clasificó los torniquetes en la subpartida 6307 90 98 de la NC, en lugar de la subpartida 9018 90 84 de la NC indicada por la demandante en su solicitud.

- 2 Los torniquetes consistían en correas monocromas de unos 38 cm de largo y unos 2,5 cm de ancho, con un espesor aproximado de 2,2 cm y de un material textil elástico. En sus extremos presentaban un capuchón de plástico y un cierre de resorte, también de plástico, formado por una pieza que encajaba en el otro extremo de la correa. Asimismo, presentaban un elemento de alojamiento que se desplazaba libremente a lo largo de la correa y con un mecanismo de fijación para mantener sujeto el segmento de la correa insertado en él. Los torniquetes estaban destinados a colocarse en el brazo del paciente, con el fin de contener la circulación de la sangre en una vena.
- 3 La Oficina Principal de Aduanas demandada impuso a la demandante derechos de aduana al tipo del 6,3 %, sobre la base de las declaraciones en aduana de la propia demandante. El 8 de julio de 2020, esta solicitó que se le reembolsasen los derechos de aduana abonados, por importe de 8 703,71 euros. Alegó que los torniquetes debían clasificarse en la subpartida 9018 90 84 de la NC. A este respecto, se remitió a un procedimiento de recurso pendiente ante el Finanzgericht Düsseldorf (Tribunal de lo Tributario de Düsseldorf, Alemania), asunto 4 K 943/19 Z, en el que la propia demandante reclamaba el reembolso de derechos de aduana por la clasificación de los torniquetes, en relación con sus declaraciones en aduana presentadas hasta septiembre de 2015. En dicho procedimiento, el Finanzgericht Düsseldorf clasificó los torniquetes en la subpartida 9018 90 84 de la NC y, mediante sentencia de 11 de marzo de 2022, condenó a la Oficina Principal de Aduanas demandada en dicho procedimiento a restituir los derechos de aduana.
- 4 Dado que la Oficina Principal de Aduanas demandada, pese al recordatorio de la demandante, no resolvió sobre la solicitud de esta de 8 de julio de 2020 relativa al reembolso, la demandante presentó el correspondiente recurso en vía administrativa y, por último, un recurso contencioso-administrativo.
- 5 En su recurso contencioso-administrativo, la demandante alega lo siguiente: los torniquetes se han de clasificar en la subpartida 9018 90 84 de la NC porque son utilizados por los médicos para emitir un diagnóstico. Cuando la Comisión, en sus Notas explicativas de la NC de 31 de octubre de 2017 (DO 2017, C 370, p. 2), excluyó los torniquetes de la subpartida 9018 90 84 de la NC, contravino con ello el tenor literal de la partida 9018 de la NC.
- 6 Añade la demandante que la información arancelaria vinculante de 15 de abril de 2016 que se le remitió no se opone a la clasificación de los torniquetes en la subpartida 9018 90 84 de la NC. Admite que las informaciones aduaneras vinculantes emitidas antes del 1 de mayo de 2016, con arreglo al artículo 252, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del código aduanero de la Unión (DO 2015, L 343, p. 1), también son vinculantes para el titular de la decisión después de esa fecha. Sin embargo, la Comisión no estaba facultada para adoptar una disposición de tal

alcance, de carácter retroactivo y tan gravosa. Tras recibir la información arancelaria vinculante, había decidido no impugnarla debido a que, con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario (DO 1992, L 302, p. 1) (en lo sucesivo, «código aduanero»), no era vinculante para ella. Por último, alega que es legítima su confianza en que se mantuviese tal situación jurídica.

- 7 La Oficina Principal de Aduanas demandada se opone al recurso y alega lo siguiente: conforme a la información arancelaria vinculante dirigida a la demandante, los torniquetes deben clasificarse en la subpartida 6307 90 98 de la NC, y así lo han confirmado las Notas explicativas de la NC de la Comisión, de 31 de octubre de 2017 (DO 2017, C 370, p. 2).

## II.

- 8 Para responder a la segunda cuestión prejudicial son pertinentes las siguientes disposiciones de la Abgabenordnung (Ley General Tributaria) alemana, en su versión publicada el 1 de octubre de 2002 (*Bundesgesetzblatt* 2002, parte I, página 3866; 2003 parte I, página 61):

### **Artículo 347. Posibilidad de interponer un recurso en vía administrativa**

1. Contra los actos administrativos:

1) en asuntos tributarios a los que sea de aplicación la presente Ley [...] podrá interponerse un recurso en vía administrativa.

### **Artículo 355. Plazo para la interposición del recurso en vía administrativa**

1. El recurso en vía administrativa a que se refiere el artículo 347, apartado 1, primera frase, se interpondrá en el plazo de un mes desde la notificación del acto administrativo [...].

## III.

- 9 9. La Sala suspende el procedimiento contencioso-administrativo [*omissis*] y somete al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en virtud del artículo 267, párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), las cuestiones prejudiciales formuladas en la parte dispositiva. La resolución del recurso depende de si los torniquetes deben clasificarse en la subpartida 9018 90 84 de la NC. En caso de que los torniquetes deban clasificarse en la subpartida 9018 90 84 de la NC y no en la subpartida 6307 90 98 de la NC, la resolución del litigio dependerá de la validez del artículo 252, párrafo segundo, del Reglamento Delegado 2015/2446.
- 10 La Sala alberga dudas acerca de que los torniquetes deban clasificarse en la subpartida 6307 90 84 de la NC. En el presente litigio se ha de aplicar, respecto al año 2017, la NC en su versión resultante del Reglamento de Ejecución (UE)

2016/1821 de la Comisión, de 6 de octubre de 2016 (DO 2016, L 294, p. 1); respecto al año 2018, en su versión resultante del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1925 de la Comisión, de 12 de octubre de 2017 (DO 2017, L 282, p. 1), y, respecto al año 2019, en su versión resultante del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1602 de la Comisión, de 11 de octubre de 2018 (DO 2018, L 273, p. 1).

- 11 El criterio decisivo para la clasificación arancelaria de la mercancía debe buscarse, por lo general, en sus características y propiedades objetivas, tal como están definidas en el texto de las partidas de la NC y de las notas de las secciones o capítulos (sentencias del Tribunal de Justicia de 12 de julio de 2012, TNT Freight Management, C-291/11, EU:C:2012:459, apartado 30, y de 28 de octubre de 2021, KAHL, C-197/20 y C-216/20, EU:C:2021:892, apartado 31). Las notas explicativas del sistema armonizado (SA) de la Organización Mundial del Comercio y las de la NC de la Comisión, sin ser vinculantes, proporcionan elementos válidos para la interpretación del SA y de la NC, siempre que su tenor sea conforme con las disposiciones que interpretan (sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de febrero de 2023, Global Gravity, C-788/21, EU:C:2023:86, apartado 37).
- 12 El destino del producto puede constituir un criterio objetivo de clasificación, siempre que sea inherente a ese producto, inherencia que debe poder apreciarse en función de las características y propiedades objetivas de este (sentencias del Tribunal de Justicia de 22 de septiembre de 2016, Kawasaki Motors Europe, C-91/15, EU:C:2016:716, apartado 56, y de 28 de octubre de 2021, KAHL, C-197/20 y C-216/20, EU:C:2021:892, apartado 31).
- 13 Según estos principios, los torniquetes no habrían de clasificarse en la subpartida 6307 90 84 de la NC. La partida 6307 de la NC comprende, en general, los demás productos confeccionados. En cambio, la partida 9018 de la NC, a la que corresponden, entre otros, los instrumentos y aparatos de medicina, parece más específica [punto 3, letra a), primera frase, de las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada]. Los torniquetes controvertidos son utilizados exclusivamente por personal sanitario con fines médicos. Y también están destinados a tal fin, lo cual es pacífico entre las partes del presente litigio y se desprende, además, de la descripción que de estos productos se hace en la información arancelaria vinculante de 15 de abril de 2016, dirigida a la demandante. Por lo tanto, los torniquetes cumplen los requisitos para ser clasificados en la partida 9018 de la NC (sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de marzo de 2015, Oliver Medical, C-547/13, EU:C:2015:139, apartados 51 y 52).
- 14 Las Notas explicativas de la NC de la Comisión de 31 de octubre de 2017 (DO 2017, C 370, p. 2) y de 29 de marzo de 2019 (DO 2019, C 119, p. 388) podrían no oponerse a la clasificación de los torniquetes en la partida 9018 de la NC. Si bien en ellas la Comisión sostuvo que unos «torniquetes» que podrían ser comparables a los controvertidos en el presente asunto no pertenecían a la subpartida 9018 90 84 de la NC, esto podría no ser compatible con el tenor de la partida 9018 de la NC y con las notas explicativas del SA acerca de dicha partida. Según el

párrafo primero de dichas notas explicativas, la partida 9018 comprende un conjunto especialmente amplio de instrumentos y aparatos de cualquier materia, caracterizados esencialmente por el hecho de que su uso normal exige, en la casi totalidad de los casos, la intervención de un profesional (médico, cirujano, etc.) con fines de diagnóstico. No cabe ninguna duda de que tal es el caso de los torniquetes aquí controvertidos.

- 15 A juicio de la Sala, dichos torniquetes podrían no ser comparables tampoco con los productos que de hecho no son sino herramientas o manufacturas de cuchillería, que se describen en el párrafo cuarto de las notas explicativas al SA sobre la partida 9018. A tenor de estas notas explicativas, a las que se remite la Comisión en la motivación de sus notas explicativas de 31 de octubre de 2017 y de 29 de marzo de 2019, los mencionados instrumentos o manufacturas de cuchillería solo se admiten en la partida 9018 si son manifiestamente identificables para uso médico o quirúrgico. En opinión de la Sala, los torniquetes no pueden considerarse como instrumentos de uso general, como los instrumentos o manufacturas de cuchillería. Antes bien, habida cuenta del material elástico, el cierre de resorte, la pieza de encaje y el mecanismo de fijación, cabría determinar inequívocamente que los torniquetes están destinados a su colocación en el brazo del paciente para interrumpir el flujo de sangre en una vena del brazo. Por otro lado, esto es pacífico entre las partes del litigio.
- 16 Por lo tanto, en caso de que los torniquetes hayan de clasificarse en la subpartida 9018 90 84 de la NC, procede aclarar la cuestión de la validez del artículo 252, párrafo segundo, del Reglamento Delegado 2015/2446.
- 17 La información arancelaria vinculante de 15 de abril de 2016 se expidió a la demandante aún con arreglo al artículo 12, apartado 1, del código aduanero. El código aduanero siguió en vigor hasta que fue derogado por el artículo 286, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO 2013, L 269, p. 1) (en lo sucesivo, «código aduanero de la Unión»), con efectos a partir del 1 de mayo de 2016. De conformidad con el artículo 12, apartado 2, párrafo primero, del código aduanero, las informaciones arancelarias vinculantes únicamente vinculan a las autoridades aduaneras frente al titular de la solicitud. Por este motivo, a juicio de la demandante, hasta el 30 de abril de 2016 carecía de relevancia si era correcta o no la información arancelaria vinculante de 15 de abril de 2016 dirigida a ella y por la que se clasificaban los torniquetes en la subpartida 6307 90 98 de la NC, pues la demandante no estaba obligada a atenerse a dicha información. No obstante, con arreglo al artículo 252, párrafo segundo, del Reglamento Delegado 2015/2446, las informaciones arancelarias vinculantes emitidas antes del 1 de mayo de 2016 son vinculantes no solo para las autoridades aduaneras, sino también para sus titulares.
- 18 La Sala alberga dudas acerca de la validez de esta disposición de la Comisión, que afecta a las informaciones arancelarias vinculantes emitidas aún con arreglo al artículo 12, apartado 1, del código aduanero.

- 19 No obstante, en el presente asunto podría estarle vedado a la demandante invocar la confianza legítima, ya que incluso después del 1 de mayo de 2016 tuvo ocasión de impugnar la información arancelaria vinculante de 15 de abril de 2016 mediante recurso en vía administrativa [artículo 44, apartado 2, letra a), del código aduanero de la Unión; artículos 347, apartado 1, primera frase, punto 1, y 355, apartado 1, primera frase, de la Ley Tributaria]. Por lo tanto, en cuanto a la disposición del artículo 252, párrafo segundo, del Reglamento Delegado 2015/2446 no podía confiar legítimamente en que la información arancelaria vinculante que le había sido dirigida siguiese sin ser vinculante para ella después del 30 de abril de 2016 (véase en este sentido la sentencia del Tribunal de Justicia de 3 de junio de 2021, Jumbocarry Trading, C-39/20, EU:C:2021:435, apartado 48).
- 20 Pese a todo, la Sala no tiene la certeza de que existiera un fundamento jurídico para que la Comisión adoptase el artículo 252, párrafo segundo, del Reglamento Delegado 2015/2446. Con arreglo al artículo 290 TFUE, apartado 1, párrafo segundo, en un acto legislativo por el que se deleguen a la Comisión los poderes para adoptar actos no legislativos de alcance general que completen o modifiquen determinados elementos no esenciales del acto legislativo, deben delimitarse de forma expresa los objetivos, el contenido, el alcance y la duración de la delegación de poderes. En consecuencia, la atribución de un poder delegado tiene como objeto la adopción de normas que se encuadran dentro del marco reglamentario definido por el acto legislativo de base (sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de marzo de 2014, Comisión/Parlamento y Consejo, C-427/12, EU:C:2014:170, apartado 38). En particular, la facultad conferida ha de ser suficientemente precisa, en el sentido de que debe indicar claramente los límites de esa facultad y poder someter el uso que de ella haga la Comisión a un control con respecto a criterios objetivos fijados por el legislador de la Unión (sentencia de 26 de julio de 2017, República Checa/Comisión, C-696/15 P, EU:C:2017:595, apartado 49).
- 21 La Sala no es capaz de determinar en qué norma habilitadora se pudo apoyar la Comisión para adoptar la norma del artículo 252, párrafo segundo, del Reglamento Delegado 2015/2446. El artículo 36 del código aduanero de la Unión no contiene ninguna disposición por la cual se delegue en la Comisión la facultad de establecer, apartándose del artículo 12, apartado 2, del código aduanero, que las informaciones arancelarias vinculantes emitidas antes del 1 de mayo de 2016 son vinculantes también para el titular a partir de esa fecha.

[omissis]